



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0600880

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00116-00  
DEMANDANTE: AURA CLEMENCIA FUERTES DE QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

**ASUNTO**

Vencido el término previsto para contestar la demanda, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75 oficina 509 de esta ciudad.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente los antecedentes administrativos obrantes a folios 79 a 96 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.919.007 y T.P. No. 169.396 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

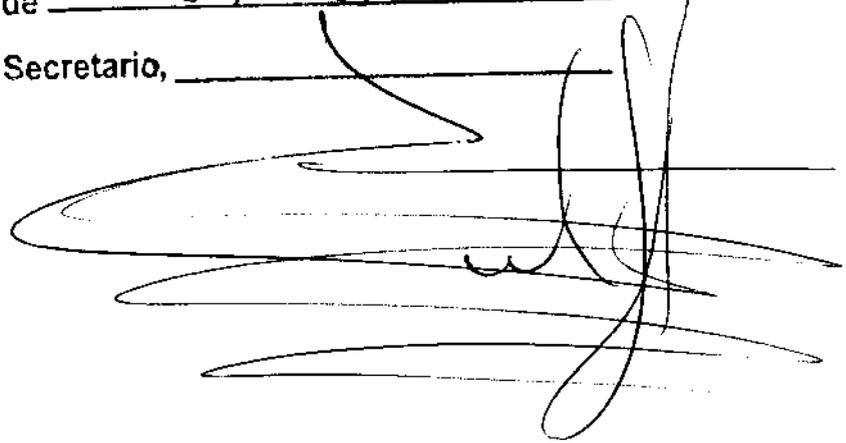
**NOTIFICACIÓN DE ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 123

de 29 / 09 / 2016

Secretario, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around itself, extending significantly above and below the line.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. I.

0600621

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00073-00  
 DEMANDANTE: FORTOX S.A  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD  
 PRIVADA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
 DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 28 SEP 2016

## ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto No. 172 del 12 de septiembre de los corrientes, por medio del cual fue rechazada la demanda de reconvencción (fl. 36 del exp.).

## ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 00186 del 25 de abril de 2016 (folio 57), fue rechazada la demanda luego de haberse concedido a la parte un término de 10 días para subsanarla.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandada, con fecha 16 de septiembre del año corriente, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (folios 38 a 39 del exp.).

## CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*"Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por su parte, el artículo 243 ibídem, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

(...)"

**Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado del Despacho.**

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro en principio que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de reposición, como quiera que se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual se concederá el mismo.

Debe tenerse de presente que el parágrafo del artículo 243 ibídem señaló que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas establecidas en dicho estatuto,

incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, es decir que al ser el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma especial, se debe aplicar en su integridad.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

En virtud de lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en consecuencia se concederá, el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 172 del 12 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

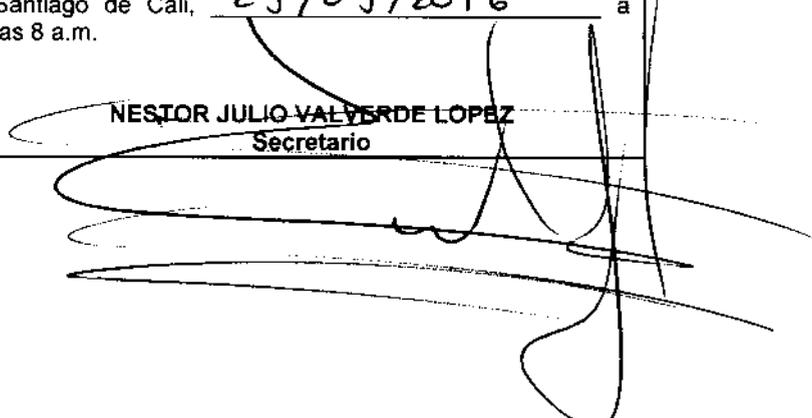
**2. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 172 del 12 de septiembre de 2016

**3. EJECUTORIADA** la presente decisión, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>123</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>29/09/2016</u> a las 8 a.m.
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	





*“que de acuerdo con la normatividad que regulaba el caso, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al conocimiento de asunto principal, al manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.*

*Así las cosas para los casos de sentencias condenatorias del régimen salarial escritural que se busquen someter a ejecución, sigue surtiendo efecto el factor de conexidad, el cual también tiene relación estrecha con lo formulado a cerca de los accesorio sigue la suerte de lo principal.*

*Es importante destacar que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.*

*No sobra señalar que durante el trámite del asunto, de ser pertinente se aplicaran las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las actuales reglas de procedimiento, sin que ello afecte de modo alguno la competencia a asumir.*

*En ese orden de ideas el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali, tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de la ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva...”*

Posteriormente, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante providencia No. 212 del 5 de abril de 2016, declaró la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva remitida por este Despacho y propuso el conflicto negativo de competencia a efectos de que sea dirimido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 10 de agosto de 2016, resolvió dirimir el conflicto de competencias declarando que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, se profirió por parte del Consejo de Estado el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

*“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:*

**“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>2</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>3</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>4</sup> la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."*

*Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."*

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la Luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6º los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria No. 128 del 13 de septiembre de 2010, con aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 – C.C.A.), proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

De otro lado el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A. al establecer la competencia en primera instancia, indica que los jueces administrativos conocerán de aquellos asuntos

<sup>2</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>3</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>4</sup> Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN DE ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 123

de 29 / 09 / 2016

Secretario, \_\_\_\_\_





**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte., a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

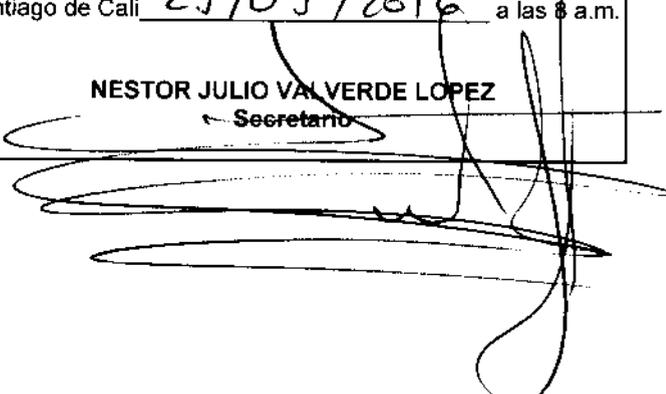
**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE**, identificado con C.C. No. 94.413.672, abogado portador de la tarjeta profesional No. 170.299 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 123 del C/Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>123</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>29/09/2016</u> a las <u>8</u> a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VAL VERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
---





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600024

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00177-00  
DEMANDANTE: ELSA INEIDA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI Y MUNICIPIO DE CALI  
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 28 SEP 2016

Los señores ELSA INEIDA GUTIERREZ DE DOMINGUEZ quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo MICHAEL DEIBY VARGAS GUTIERREZ; LUIS ALFREDO VARGAS URREA (compañero permanente de la lesionada) MEYBY INEIDA DOMINGUEZ GUTIERREZ y TAMMY DUFAY DOMINGUEZ GUTIERREZ (hijas de la lesionada), mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI y MUNICIPIO DE CALI, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud o fisiológico ocasionados con motivo de los daños que sufrió por descarga eléctrica la señora ELSA ENEIDA GUTIERREZ.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No.890399011-3, la cual con vigencia durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2014 y el 1 de enero de 2015, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda. (Fl. 2 – 17 C de llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>2</sup> para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora LA PREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, frente a LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. -

<sup>2</sup> Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte., a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. MONICA MAGE VASQUEZ identificada con C.C. No. 31.307.634, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 177.704 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 152 del C/Ppal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29/09/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

